

## REGLAMENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE NACIONALIDAD MEXICANA

DOF 18 de octubre de 1972

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo de la Unión concede la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República, y con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización y

### CONSIDERANDO

Que en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes reglamentarias y la legislación ordinaria, establecen en diversas disposiciones los derechos que se encuentran reservados a aquellas personas que reúnan la calidad de mexicanos; resultando por tanto, un requisito indispensable, para quien pretenda gozar de ello, que acredite plenamente su calidad de nacional mexicano.

Que en ciertos casos previstos por el Apartado A del artículo 30 Constitucional y en el artículo 1o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, por las circunstancias mismas que rodean el hecho del nacimiento de las personas, puede acontecer que al mismo tiempo algún otro país extranjero les atribuya su nacionalidad.

Que la reciente reforma del artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establece que la Secretaría de Relaciones Exteriores queda facultada para expedir certificados de nacionalidad mexicana en aquellos casos en que se considere que es necesario determinar plenamente la nacionalidad del interesado.

Que de acuerdo con el mismo artículo 57, los certificados expedidos harán prueba plena de nacionalidad y sus titulares deberán presentarlos cuando pretendan ejercer derechos que las leyes reservan a los mexicanos, tales como: El desempeño de puestos públicos, cargos de elección popular, adquisición de inmuebles en las zonas fronterizas y costeras del país, o bien en la aplicación de las leyes del trabajo y de otras disposiciones de orden público.

Que en lo que concierne a los menores de edad, si bien es cierto que pueden ser representados por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, esta representación no puede extenderse al grado de determinar su nacionalidad por tratarse de un acto estrictamente personal en donde no puede haber sustitución de voluntad y en estas condiciones debe considerarse que dichos menores son mexicanos cuando reúnan los requisitos previstos por la Ley, sin perjuicio de que a su mayor edad puedan renunciar a su nacionalidad en los términos que establece el artículo 53 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Que en los demás casos previstos por la Ley, y que son todos de atribución de la nacionalidad mexicana por circunstancias o hechos posteriores al nacimiento, la misma Ley establece la necesidad de que los interesados acudan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores para que ésta haga la declaratoria correspondiente.

He tenido a bien dictar el siguiente

### REGLAMENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE NACIONALIDAD MEXICANA DE LOS CERTIFICADOS DE NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO

**ARTÍCULO 1o.-** La Secretaría de Relaciones Exteriores procederá a expedir certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento a las personas que lo soliciten y justifiquen tener derecho a ella, en los términos establecidos por la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

**ARTÍCULO 2o.-** El certificado de nacionalidad mexicana contendrá la disposición legal en virtud de la cual el interesado acredita su calidad de mexicano, el lugar y la fecha de su nacimiento, así como la nacionalidad de su padre, de su madre, o de ambos.

**ARTÍCULO 3o.-** A las personas que conforme a nuestras leyes se les considere mexicanos y al propio tiempo otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, se les podrá exigir, por cualquier autoridad, la presentación de un certificado de nacionalidad cuando pretendan ejercer derechos que las leyes reservan exclusivamente a los nacionales.

**ARTÍCULO 4o.-** Los nacidos en territorio de la República de padre o madre extranjero podrán obtener certificado de nacionalidad mexicana, siempre que comprueben fehacientemente su nacimiento en el país, que son mayores de edad, su identidad a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores y que hagan las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad citada.

**ARTÍCULO 5o.-** Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, podrán solicitar su certificado de nacionalidad mexicana comprobando la nacionalidad de su o sus progenitores, que son mayores de edad al momento de hacer la solicitud, su identidad y hacer las renunciaciones y protestas a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 6o.-** Cuando por las causas a que se refiere el artículo 3o. de la Ley, un mexicano de origen haya perdido su nacionalidad, se le concederá el derecho de recuperarla mediante el certificado que contenga la declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre que acredite que se encuentra en los supuestos previstos por el artículo 44 de la Ley.

**ARTÍCULO 7o.-** La Secretaría de Relaciones Exteriores continuará expidiendo certificados de nacionalidad mexicana a las personas que tengan derecho a ello, en los casos, términos y procedimientos que fijan los artículos 2o. y 3o. transitorios de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

#### **DE LOS CERTIFICADOS DE NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACIÓN**

**ARTÍCULO 8o.-** Los certificados de nacionalidad mexicana por naturalización, se expedirán a extranjeras casadas con mexicanos y a los hijos menores de edad del extranjero que se naturalice, en los términos establecidos por los artículos 2o., fracción II, 20 y 43 de la Ley de Nacionalidad.

**ARTÍCULO 9o.-** La extranjera que haya contraído matrimonio con mexicano, podrá solicitar su certificado de nacionalidad mexicana por naturalización y, para ello, deberá hacer la renuncia a su nacionalidad de origen y su protesta de adhesión a las leyes y autoridades de la República Mexicana, comprobar su residencia legal en el país y la nacionalidad mexicana del esposo.

**ARTÍCULO 10.-** La mujer extranjera, cuyo esposo adquiera la nacionalidad mexicana con posterioridad a la fecha del matrimonio, podrá solicitar el certificado de nacionalidad mexicana correspondiente, mediante la comprobación ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de su residencia en el país, de la celebración del enlace y la adquisición posterior de la nacionalidad mexicana por parte del esposo. Asimismo, deberá formular las renunciaciones y protestas correspondientes.

**ARTÍCULO 11.-** A los hijos de extranjero que se naturalice mexicano, se les expedirá certificado de nacionalidad mexicana por naturalización siempre que ocurran ante la Secretaría por conducto de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, si se trata de menores de edad, por sí mismos si no lo solicitaron durante su minoría de edad y hagan las renunciaciones y protestas de ley, presentando con su solicitud los documentos que acrediten su derecho.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 12.-** La expedición del certificado con las renunciaciones que implica, deberá ser notificado a la representación diplomática o consular del Estado cuya nacionalidad puede también corresponder a la persona de que se trata.

**ARTÍCULO 13.-** En los casos de dudas o de actas del Registro Civil extemporáneas, la Secretaría de Relaciones Exteriores resolverá si las pruebas son base suficiente para presumir la nacionalidad mexicana de los solicitantes o si deberán presentar pruebas complementarias, en los términos del artículo 56 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

**ARTÍCULO 14.-** Invariablemente se consignará al Ministerio Público Federal todo caso en que se presenten copias certificadas del Registro Civil que resulten falsas, o cualquier otro medio de prueba que se presente con intención fraudulenta.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Este Reglamento entrará en vigor en toda la República Mexicana, al tercer día de su publicación en el "**Diario Oficial**" de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se abroga el Reglamento del artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de fecha 4 de agosto de 1970, publicado en el "**Diario Oficial**" de la Federación, del 11 del mismo mes y año y se derogan todas las demás disposiciones que se opongan al presente. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y dos.- Luis Echeverría Álvarez (Rúbrica).- El Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa.- (Rúbrica).